

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1725-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 16 de octubre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700086881, el Informe de Instrucción N° 1117-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1209-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa N° W1L-978 / B6P-816, cuyo responsable es la empresa **TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20402554861.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa N° W1L-978 / B6P-816, con Registro de Hidrocarburos N° 20322-060-110615, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos, levantándose el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 114-JUNIN, donde se consignó que el referido Medio Transporte se abastecía directamente al tanque de la cisterna con el producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C. (Ficha registro N° 17913-056-050516). En ese sentido, se verificó que la Administrada realizaba actividades de Hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1117-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 21 de junio de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

1	El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuyo responsable es la empresa TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 20322-060-110615; toda vez que se encontró al camión cisterna con placa de rodaje N° W1L-978 / B6P-816 siendo abastecido directamente al tanque de la cisterna del producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C. (Ficha registro N° 17913-056-05516); incumpliendo con la normativa vigente.	Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.	Transportista: Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros...
---	--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1619-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 19 de julio de 2017, notificado el 26 de julio de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-86881 de fecha 31 de julio de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 1619-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1390-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de septiembre de 2017, notificado electrónicamente el 27 de septiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1209 -2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-86881 de fecha 02 de octubre de 2017, la Administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1209 -2017-OS/OR-JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO 1, RELATIVO A OPERAR EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS EN SU FICHA DE REGISTRO.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1619-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-86881 de fecha 31 de julio de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento a lo establecido

en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.

- ii. Adicionalmente indica que se acoge al Sistema de Notificación Electrónica.
- iii. Adjunta los siguientes documentos:
 - Copia del Oficio N° 1619-2017-OS/OR-JUNIN.
 - Copia del Cargo de Solicitud de SNE de fecha 31 de julio de 2017.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1209 -2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-86881 de fecha 02 de octubre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por lo que solicita la graduación de la multa a imponer de acuerdo a lo establecido en el Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 02 de junio de 2017, al haberse verificado que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa N° W1L-978 / B6P-816, realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 02 de junio de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 114-JUNIN, se ha constatado que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placa N° W1L-978 / B6P-816, cuyo responsable es la Administrada, operaba en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 20322-060-110615, toda vez que el referido Medio Transporte se abastecía directamente al tanque de la cisterna con el producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C.
- 3.3. Conforme a la definición de Transportista señalada en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, establece que *“Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros...”*

- 3.4. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 y en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 31 de julio de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1619-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 26 de julio de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5. Con relación a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, debemos señalar que mediante su escrito de descargo de fecha 31 de julio de 2017, autorizó registrarse en el **Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin**², a efectos de acogerse al **beneficio de Pronto Pago**, en ese sentido, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, y **en caso corresponda** será aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

² Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el

- 3.6. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.7. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
	El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuyo responsable es la empresa TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L. opera en condiciones distintas			

18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumple con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1725-2017-OS/OR-JUNIN

1	a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 20322-060-110615 ; toda vez que se encontró al camión cisterna con placa de rodaje N° W1L-978 / B6P-816 siendo abastecido directamente al tanque de la cisterna del producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C. (Ficha registro N° 17913-056-05516); incumpliendo con la normativa vigente.	2002-EM y modificatorias.		
---	--	---------------------------	--	--

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, asimismo también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, mediante el Informe N° 725-2017-OS/DSR, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de agosto del 2017, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700086881 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L.**, por las siguientes infracciones:

Incumplimiento	El Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, cuyo responsable es la empresa TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 20322-060-110615; toda vez se encontró al camión cisterna con placa de rodaje N° W1L-978 / B6P-816 siendo abastecido directamente al tanque de la cisterna del producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C. (Ficha registro N° 17913-056-05516); incumpliendo con la normativa vigente.
Base Legal	Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 3 numeral 3.2.8, rango de multa hasta 80 UIT

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, cuyo responsable es la empresa TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 20322-060-110615; toda vez se encontró al camión cisterna con placa de rodaje N° W1L-978 / B6P-816 siendo abastecido directamente al tanque de la cisterna del producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C. (Ficha registro N° 17913-056-05516); incumpliendo con la normativa vigente.”

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial a partir de la actividad de comercialización de combustible, cuya actividad no está autorizada para el medio de transporte. Para el cálculo del beneficio ilícito se considera el volumen encontrado asociado a un margen comercial en base a la información del SCOP como un valor promedio y referencial. Dicho margen comercial será para la zona Junin en base al precio de compra y precio de venta multiplicada por el volumen encontrado. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Volumen que se encontró comercializando(1)	163.30	Galones
Precio de compra DB5-S50(2)	8.93	Soles/galón
Precio de venta DB5-S50(2)	11.09	Soles/galón
Margen comercial	2.52	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	411.53	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	288.07	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	0.31	UIT

Nota.-

(1) De acuerdo al Informe de Supervisión N° IS-4785-2017

(2) Valores a junio 2017 del SCOP-DOCS

(3) Impuesto a la renta igual al 30%

(4) Valor de la UIT igual a S/4050 soles

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L.**, por el incumplimiento:

- El Medio de Transporte de Combustibles Líquidos, cuyo responsable es la empresa TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L. opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 20322-060-110615; toda vez se encontró al camión cisterna con placa de rodaje N° W1L-978 / B6P-816 siendo abastecido directamente al tanque de la cisterna del producto Diésel B5-S50 (163,304 galones), a través de la manguera del equipo de despacho de la isla N° 4, del establecimiento operado por la empresa INVERSIONES MONICA S.A.C. (Ficha registro N° 17913-056-05516); incumpliendo con la normativa vigente, lo que contraviene la Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, asciende a **0.31 UIT**.

- 3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción RGG N° 352-2011-OS-GG	0.31
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.155
Total Multa con Redondeo	0.15⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008688101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES PAOLA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin**